

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al
precio de 25 céntimos por línea

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

PUNTO DE SUSCRICION.

En la Imprenta y Encuadernación del Hospicio provincial de Valladolid, Palacio de la Excelentísima Diputación.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

Seccion primera.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.), y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 10 de Julio de 1895.)

Seccion cuarta.

NUM. 2.052.

Administracion de Hacienda de la provincia de Valladolid.

CIRCULAR IMPORTANTE.

Interesa á las Diputaciones, Ayuntamientos, Bancos, Sociedades, Compañías y demás Corporaciones á quienes pueda afectar, el conocimiento de la importante Real orden del Ministerio de Hacienda que publica la *Gaceta de Madrid*, en su número correspondiente al

día 4 del actual y que al pié de la letra dice así:

«Ilmo. Sr.: El art. 56 de ley de Presupuestos de 30 de Junio próximo pasado dispone que en equivalencia del timbre establecido para la circulacion de los títulos de la Deuda perpetua interior y amortizable y sobre los valores mercantiles é industriales y de Corporaciones por el art. 43 de la de 5 de Agosto de 1893, se cobre por el Estado á partir del año económico actual un impuesto de 1'25 por 100 de los intereses ó dividendos anuales de todas las Deudas y valores mencionados, el cual se cobrará, en cuanto á las Deudas del Estado, de una sola vez al satisfacerse el primer cupon de cada año económico. La circunstancia de haberse promulgado la citada ley que ha creado dicho impuesto anual en ocasion en que se hallaban ya hechos por la Direccion general de la Deuda y por el Banco de España los señalamientos del pago del cupón que lleva la fecha del 1.º del mes corriente, primero del actual año económico y la perturbacion que á no dudar habría producido el exigir desde luego la liquidacion y pago del mencionado grava-

men, han aconsejado transferir su exaccion, pero con objeto de que para lo sucesivo se cumpla estrictamente el precepto legal mencionado y á la vez no surjan dudas acerca de la extension á que dada la letra del mismo alcanza el impuesto;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer lo siguiente:

Primero. Al verificarse el pago de los cupones de los títulos de la Deuda perpetua interior, amortizable y demás Deudas comprendidas bajo las denominaciones de Deuda consolidada y Deuda amortizable, en la Seccion de obligaciones generales del Estado, en el presupuesto de gastos del mismo, no exceptuadas expresamente por el art. 56 de la ley de 30 de Junio último, se deducirá del importe de la factura ó facturas con que se presenten al cobro, en análoga forma á la que se emplea para la deduccion del 1 por 100 de pagos del Estado, el importe del 1'25 por 100 del interés anual correspondiente á los títulos de que procedan aquéllos. Cuando para el cobro de los intereses no se presenten cupones, por carecer de ellos los títulos respectivos, se hará de igual modo la deduccion del 1'25 por 100 en las facturas de señalamiento de pago si éstas se presentasen, y en caso contrario se expresará la deduccion en el cajetín ó nota de cualquier clase con que se haga constar en el respectivo título el abono de los intereses. Dicha deduccion se realizará al abonarse el cupón, dividendo ó intereses de 1.º de Julio de cada año económico.

Segundo. Que declarándose en el art. 56 de la repetida ley de 30 de Junio último que el impuesto comprende todas las Deudas interior y amortizable, queda sin efecto la excepcion consignada en la conclusion 2.ª de la Real orden de 16 de Diciembre de 1893 en favor de las inscripciones intransferibles de renta perpetua á favor de Corporaciones civiles y eclesiásticas, y la Deuda amortizable de propiedad del Banco de España, las cuales satisfarán en lo sucesivo el referido impuesto de 1'25 por 100 del interés anual que tienen asignado.

Tercero. El Banco de España y cualquier otro Banco ó Sociedad que verifique depósitos ó descuentos de los valores públicos expresa-

dos, exigirán el impuesto correspondiente á las clases de efectos expresados que tengan su custodia ó pignoracion al satisfacer ó abonar en cuenta el cupón ó dividendo de 1.º de Julio de cada año económico. Para justificar la exaccion al hacer ingreso en las Cajas del Tesoro del importe de lo descontado, presentarán una liquidacion autorizada en la que figuren los saldos que de sus respectivas cuentas resulten por los conceptos de depósitos ó pignoraciones, y sobre la suma que formen liquidarán y determinarán el importe del impuesto.

Cuarto. La Caja general de Depósitos exigirá y cobrará de los imponentes el valor del gravamen al realizar el pago de los intereses correspondientes al cupón de 1.º de Julio de cada año económico ó al devolver el capital si no lo hubiere verificado antes, haciéndolo constar en la factura de cobro.

Quinto. La Delegacion de Hacienda en las provincias admitirán las liquidaciones autorizadas que presenten las respectivas Sucursales del Banco de España y cualquier otro Banco de depósitos y descuentos que tengan domicilio en las respectivas provincias. En estas liquidaciones deberán figurar las entidades interesadas los saldos que de sus cuentas resulten, por títulos de Deuda pública interior y amortizable y valores industriales y mercantiles que tengan en depósito y pignoracion y las justificarán las Sucursales del Banco de España con certificacion expedida con referencia á dichas cuentas, en la que se haga constar que los saldos que en estas resultan son los mismos que en aquellas figuran. Los demás Bancos y Sociedades unirán á sus liquidaciones copia autorizada del correspondiente balance.

Sexto. Las Corporaciones provinciales y municipales y demás entidades oficiales que tengan emitidas deudas, así como las Sociedades mercantiles é industriales, retendrán el importe del 1'25 por 100 que grava la renta de los valores expresados al satisfacer los intereses del primer vencimiento en cada año económico; y en el caso de que el importe del total dividendo no sea conocido en dicha época, exigirán el impuesto en los plazos semestrales ó trimestrales en que se abone. Al ingresarlo en las Cajas del Tesoro, justificarán

la liquidacion total ó parcial, con certificacion del importe de los intereses abonados las primeras, y con copia autorizada del correspondiente balance anual ó semestral las segundas.

Séptimo. Durante el corriente año económico, la exaccion del impuesto, por lo que respecta á la deuda del Estado, se exigirá al verificar el pago del cupon del 1.º de Octubre próximo venidero, y las Corporaciones oficiales y Sociedades mercantiles é industriales lo cobrarán al satisfacer el primer dividendo, á partir de la publicacion de esta Real orden.

Octavo. Para la formalizacion de este impuesto, en lo que respecta á los intereses de la Deuda pública, la Contaduría general de la Deuda expedirá mandamientos de ingresos de carácter virtual con imputacion al capítulo y artículo correspondientes del presupuesto en la misma forma que está determinado respecto al impuesto del 1 por 100 de pagos del Estado y del de 5 por 100 sobre las amortizaciones en sorteo de la Deuda pública por los artículos 4.º y 14 del Reglamento para la inspeccion, administracion y cobranza de los impuestos mencionados de 10 de Agosto de 1893, cuyas disposiciones, así como las comprendidas en el capítulo 4.º del mismo, se hallan subsistentes y son aplicables á los tres mencionados impuestos.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 1.º de Julio de 1895.—*N. Reverter*.—Sr. Director general de Contribuciones é Impuestos.»

Lo que á los efectos arriba indicados trasladado á las columnas de este BOLETIN OFICIAL de la provincia, para el más fácil conocimiento de las Corporaciones interesadas.

Valladolid 8 de Julio de 1895.—*Amalio G. Montero*.

NÚM. 2.051.

Delegacion de Hacienda en la provincia de Valladolid.

Habiéndose extraviado un resguardo talonario expedido por la Caja sucursal de Depósitos de esta provincia en 15 de Mayo de 1889, con los números 958 de entrada y 159 del registro de inscripcion correspondiente al depósito constituido por D. Cesar de los Ríos,

para garantir el cargo de agente ejecutivo de la primera zona del partido de Peñafiel á favor de D. Crispulo Gonzalez y á disposicion del Sr. Delegado de Hacienda, consistente en 1.800 pesetas en metálico; se previene á la persona en cuyo poder se halle que le presente en esta Delegacion de Hacienda, en la inteligencia de que están tomadas las precauciones oportunas para sinó á su legítimo dueño, quedando dicho resguardo sin ningun valor ni efecto transcurridos que sean dos meses desde la publicacion de este anuncio en la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de esta provincia sin haberlo presentado con arreglo á lo dispuesto en el art. 41 del reglamento de 23 de Agosto de 1893.

Valladolid 6 de Julio de 1895.—El Delegado de Hacienda, *R. Guijarro*.

Talon núm. 468.

NÚM. 2.044.

Ayuntamiento constitucional de Campaspero.

No habiendo tenido efecto los conciertos voluntarios ni las subastas celebradas para el arriendo á venta libre de todas las especies de consumos, se anuncia el de la exclusiva al por menor de líquidos y carnes, durante el año económico de 1895 á 96, con sujecion al pliego de condiciones expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento y bajo el tipo de 6.641 pesetas 83 céntimos importe de los derechos del Tesoro y recargos autorizados.

La primera subasta tendrá lugar en la Casa Consistorial de esta villa el día 13 del corriente mes de once á doce de la mañana; si esta no tuviese efecto se celebrará la segunda el día 24 del mismo mes en el mismo sitio y local, y si no diese resultado tendrá lugar la tercera y última subasta el día 31 del referido mes á la misma hora y en el mismo local, admitiéndose en ésta proposiciones que cubran las dos terceras partes del cupo de cada especie.

Para tomar parte en la licitacion se requiere consignar el 2 por 100 del tipo señalado.

Campaspero 6 de Julio de 1895.—El Alcalde, Florencio Hernandez.—El Secretario, Rafael Martin.

NUM. 2.054.

**Ayuntamiento constitucional de
Nava del Rey.**

Por renuncia del que la desempeñaba se halla vacante la plaza de Secretario de esta Corporacion dotada con el sueldo anual de 2.000 pesetas.

Los que deseen obtenerla, que han de reunir las condiciones que la ley Municipal exige para su desempeño, presentarán sus solicitudes en esta Alcaldía en término de veinte días á partir de la insercion de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, acompañando con ellas sus antecedentes de méritos y servicios.

Nava del Rey Junio 30 de 1895.—El Alcalde, Demetrio Salcedo.—El Secretario interino, Jesus Estévez.

NÚM. 2.056.

**Ayuntamiento constitucional de
Megeces.**

Por renuncia del que la desempeñaba se halla vacante la plaza de Inspector de carnes de esta localidad, con la dotacion anual de 40 pesetas, pagadas por trimestres vencidos de fondos municipales.

Los interesados presentarán sus solicitudes en el término de quince días en la Secretaría de este Ayuntamiento, que se contarán desde la insercion de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Megeces y Junio 30 de 1895.—El Alcalde, Juan Manso.

Seccion quinta.

NÚM. 2.049.

Don Manuel García y Lopez, Juez de instruccion del Distrito de la Audiencia de esta Ciudad de Valladolid y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Josefa Fernandez, vecina que se dice haber sido de esta Ciudad, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que dentro del término de diez días á contar desde la insercion del presente en la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de esta provincia,

comparezca en este Juzgado de mi cargo, sito en la planta alta del Palacio de Justicia, con el fin de prestar declaracion en causa que me hallo instruyendo contra Eugenio Sanchez Pascual y otros sobre estafa, apercibida que de no comparecer la parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Valladolid á ocho de Julio de mil ochocientos noventa y cinco.—Manuel García y Lopez.—P. S. M., Anastasio H. Almaraz.

NUM. 2.053.

**Juzgado de instruccion del
partido de Villalon.**

En virtud de providencia dictada por el Sr. D. Justiniano Fernandez Campa y Vigil, Juez de instruccion de esta villa y su partido, en el sumario que instruye sobre abusos que se dicen cometidos por D. Eudocio Castañeda, vecino de Becilla de Valderaduey, como Alcalde del Ayuntamiento de dicha villa, se cita á Agustin Villagrá Rodriguez, vecino tambien de referido Becilla, de sesenta y un años de edad, viudo, jornalero y cuyo paradero se ignora, para que dentro de diez días contados desde que la presente cédula aparezca inserta en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, comparezca ante este Juzgado y á horas de Audiencia, al objeto de prestar declaracion en dicho sumario, apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Y para que sirva de citacion en forma al Agustin Villagrá Rodríguez, expido la presente que firmo en Villalon á ocho de Julio de mil ochocientos noventa y cinco.—El Escribano, Ciriaco Lorenzo.

Seccion sexta.

En la noche del 2 al 3 del corriente ha desaparecido del prado de Fuensaldaña una yegua propiedad de D. Antioco Ubierna, cuyas señas son las siguientes: pelo alazan claro con cabos más claros, alzada 7 cuartas 4 dedos, edad seis años. La persona que tenga noticia de ella se ruega dé conocimiento á su dueño.

Talon núm. 463.